EXP. N.° 04795-2009-PA/TC
AREQUIPA
LEONCIO VALENCIA CAHUANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Valencia Cahuana contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 156, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de las Resoluciones 52354-2005-ONP/DC/DL 19990, 21387-2006-ONP/DC/DL 19990 y 12018-2006-ONP/GO/DL 19990, de fechas 14 de junio de 2005, 24 de febrero de 2006 y 22 de diciembre de 2006, respectivamente, que le deniegan la pensión de jubilación; y que por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a lo señalado por el Decreto Ley 19990, específicamente en el régimen de jubilación minera regulado por la Ley 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los aportes requeridos por ley para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de septiembre de 2008, declara infundada la demanda argumentando que el actor no ha cumplido con acreditar que realizó labores bajo la modalidad de mina subterránea o en la modalidad de centro de producción minera con exposición a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad conforme lo exige la Ley 25009.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 12 de julio de 2005 que constituyen precedente vinculante, este Tribunal ha manifestado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para emitir pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, el actor solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a lo señalado por el Decreto Ley 19990 y al régimen de jubilación minera regulado por la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 45 años de edad, siempre que cuenten con veinte años de aportaciones, diez años de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad.

4. A fojas 2 obra una copia del Documento Nacional de Identidad en la que se observa que nació 27 de febrero de 1948; de lo que se deduce que cumplió la edad requerida el 27 de febrero de 1993.

5. De acuerdo con la Resolución 12018-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre, el cese laboral se produjo el 20 de febrero de 1991 y se acreditaron 15 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales no correspondían a labores como minero de socavón; tampoco el período 1986-91 así como los períodos faltantes de los años 1984 y 1985.

6. Cabe precisar que si bien es cierto la Ley 25009 establece un régimen de jubilación especial para los trabajadores mineros, también lo es que la pensión se otorga teniendo en consideración la actividad riesgosa realizada ya que ello implica, en muchos casos, una disminución en el tiempo de vida por la exposición a sustancias químicas y minerales. En decir, no basta haber trabajado para una empresa minera sino que debe acreditarse haber efectuado labor extractiva minera en mina subterránea o a tajo abierto o haber laborado en un centro de producción minera con exposición a sustancias toxicas.

7. De la documentación obrante en el expediente administrativo así como la que corre en autos, no se demuestra la realización de labores extractivas realizadas en mina subterránea o en minas a tajo abierto, o labores en un centro de producción minera con exposición a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, conforme lo exigen los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Así, del período laborado en la Compañía Minera Cata S.A., según constancia de fojas 7 del cuaderno del Tribunal y de folios 6 del expediente administrativo, así como del pago de beneficios sociales de fojas 9, se desprende que el actor laboró en calidad de obrero, lo cual resulta insuficiente para acceder al régimen especial de jubilación minera, más aún si atendemos a que es precisamente al demandante a quien le corresponde probar los hechos que sustentan su demanda. Sin embargo, tal exigencia probatoria no ha sido satisfecha por el actor.

8. En cuanto al período laborado para MINPECO S.A., no reconocido por la ONP, consta de los documentos presentados que se desempeñó como operario de patio, ocupación que no supone labores de extracción de mineral ni de exposición próxima a contaminación o toxicidad, por lo que de acreditarse tal período tampoco alcanzaría el mínimo de 10 años de labores en dicha actividad.

9. Consecuentemente, el accionante no ha acreditado la titularidad del derecho fundamental a la pensión de jubilación minera que invoca, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL